

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 93
Rad. 76-520-40-03-001-**2023-00235-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, **contra la sentencia N° 092 del 05 de julio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **WILMAR ALEXIS MURILLO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 14.679.846**, actuando en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**. Asunto al cual fueron vinculadas el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 013 Expediente Digital

El accionante manifiesta que, la Secretaría de Movilidad (tránsito) de Palmira, le impuso los comparendos No.99999999000002279178, 99999999000002176285, los cuales tienen más de 3 años sin que se haya librado mandamiento de pago (cobro coactivo) según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, ni se haya notificado el mismo en caso de existir tal como lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario por lo cual cumplió con los requisitos para declarar su prescripción.

Indica que, pretendió agotar la vía gubernativa, procediendo a enviar un derecho de petición a la entidad accionada, solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago, sin embargo, la Secretaría de Transito de Palmira, le niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados.

Que, debido a lo anterior decidió seguir el conducto regular y acudió a instancias judiciales, sin embargo, el juez le viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes dado que supuestamente debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Afirma que el juez no tuvo en cuenta que realmente no pudo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido, al no comprender la naturaleza jurídica de su solicitud ante la justicia, por cuanto él no pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo, sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente, el medio de control de cumplimiento.

Asevera que, tampoco tuvo en cuenta el juez que a dicho mecanismo solo se puede acceder a través de representación de abogado en ejercicio para lo cual no tiene recursos, es por ello que está recurriendo a la tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial, primero acudió a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos le han sido negados, sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado sus derechos fundamentales invocados.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), aplicar la prescripción de los comparendos 99999999000002279178 y 99999999000002176285, y los elimine del Simit y de toda base de datos de infractores.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS:

A ítem **008** del expediente, el responsable del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, a saber la sociedad **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.** indicó que, ninguno de los hechos descritos por el actor le consta, y en consecuencia se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Sostiene que, los derechos de petición a los que hace alusión el actor al parecer fueron radicados en la Secretaría de Movilidad de Palmira, pero no en la **concesión RUNT 2.0 S.A.S.**, razón por la cual no conocían la problemática del accionante antes, pero no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito.

A ítem **009** del proceso electrónico en primera instancia, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**, informó que, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante identificado con C.C No. 14.679.846 y se encontró que tiene reportada los comparendos No.99999999000002176285, de fecha 08/03/2015, con resolución No.35014715 del 22/09/2016, No.99999999000002279178, de fecha 13/09/2015.

Indica que, respecto de declarar la prescripción de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las misma, y solicita se exonere de toda responsabilidad.

En los ítems 010 y 011 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.). Allí indicó que, el accionante presentó derecho de petición el día **21/03/2023** en esa secretaria, donde solicitaba se le declarara la prescripción de los comparendos que aparecen a su nombre por violación a las normas de tránsito, al cual

le dieron respuesta mediante oficio 2023.232.5.429 y enviada al correo wilmarmurillo91@gmail.com, dirección aportada por el actor para recibir notificaciones.

Sostiene que, el tutelante pretende con la acción de tutela y por conducto del juzgado que se le declare la prescripción de los comparendos No. 999999990000002176285 de fecha 08/03/2015, con resolución No. 000000035014715 del 22/09/2016 comparendo y resolución que corresponden a su cargo, por lo que si pretende la prescripción del comparendo 999999990000002176285 de fecha 08/03/2015, es improcedente por que tanto el Inspector de Conocimiento como la Oficina de Cobro Coactivo, le dieron respuesta al derecho de petición, ahí se le explica de manera clara el procedimiento y la negación de lo pedido.

Expresa que, con relación a la prescripción de tres años de que trata el artículo 159 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, se interrumpió en la fecha en las cuales quedaron en firme los mandamientos de pago librados en su contra, por lo tanto, el término de prescripción de la acción de cobro de la obligación no tributaria es el señalado en el estatuto tributario, es decir 5 años contados a partir de la fecha en que dicho acto alcanzo firmeza.

Afirma que, desde el inicio del proceso contravencional donde se le extiende la orden de comparecencia, el infractor no ha comparecido ante la Secretaría de tránsito para ejercer su derecho de defensa, pese a que tuvo la oportunidad de solicitar audiencia, incluso asistir a ella acompañado por un profesional del derecho, para controvertir las cuestiones que a su juicio resultaran contrarias a la ley, presentar las pruebas pertinentes, clara y conducentes encaminadas a controvertir su responsabilidad en la comisión de la presenta infracción endilgada en su contra, y por el contrario decidió guardar silencio; razón por la cual, el inspector de transito profirió las resoluciones sancionatorias en su contra.

Concluye manifestando que, al haberse proferido las resoluciones sancionatorias respectivas en su contra las cuales prestan merito ejecutivo, se trasladaron sus expedientes a la Dirección de Cobro Coactivo en donde se profirieron en su contra las resoluciones de mandamiento de pago, frente a las cuales conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario, tenía la oportunidad de plantear las excepciones en contra de tales obligaciones y también decidió guardar silencio.

A ítem 012 del proceso electrónico se encuentra la respuesta dada por el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, procediendo a enviar el trámite realizado dentro de la acción de cumplimiento presentada por el accionante

Wilmar Alexis Murillo Moreno, el cual mediante sentencia No.083 del 08/05/2023, declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento presentada por el actor, el cual fue confirmado mediante fallo No.081 del 05/06/2023, de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió denegar la solicitud de amparo constitucional presentada, por improcedente, toda vez que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, y, por tanto, corresponde conducir sus acciones mediante el agotamiento de la vía gubernativa o ante el juez natural correspondiente.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 016 del expediente de primera instancia**, el accionante **WILMAR ALEXIS MURILLO MORENO**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, por carecer de las condiciones necesarias, además no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **WILMAR ALEXIS MURILLO MORENO**, dado que aquél resulta ser el titular del derecho fundamental invocado a saber: **debido proceso**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**, como quiera que es la destinataria de la solicitud, y de quien se afirma no ha dado trámite de fondo a lo solicitado, en lo referente a la declaratoria de prescripción de los comparendos expedidos en contra del accionante. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión. No se encuentran legitimadas las demás entidades vinculadas acorde a sus funciones y hechos narrados por el accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**.

Dentro de nuestra Constitución Política se incluye el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 9 constitucional**, el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña el accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, el mismo le es inherente a toda actuación judicial o administrativa e involucra la presunción de inocencia en materia sancionatoria.

El debido proceso en general debe surtir conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal, se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **función administrativa**, principios entre los cuales se cuenta con el de publicidad y contradicción, con garantía del derecho fundamental a la defensa como lo previene la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

Comentario y precedente que tiene aplicación en el presente debate, para señalar que son estos los aspectos que se deben considerar por el juez, más no por el de tutela, sino por el Juez contencioso administrativo ante quien se puede demandar la nulidad de un acto que es producto de un trámite irregular. Al efecto cabe recordar que el Juez Constitucional no se puede inmiscuir en debates de rango legal y económico, por cuanto implicaría abarcar la competencia del Juez Administrativo y podría dar lugar a desconocer el artículo 6 constitucional del cual se derivan las competencias limitadas de los servidores públicos.

Reitérese que de lo dicho se deriva que el juez constitucional no tenga competencia para ordenarle al funcionario administrativo el sentido de su decisión, pero sí puede el **Juez contencioso administrativo** valorar de fondo las actuaciones administrativas (acción de nulidad simple o, acción de nulidad y restablecimiento del derecho) juzgar tales decisiones y disponer una nueva actuación si es del caso, porque le fue dada la competencia para ello de acuerdo con la ley 1437 de 2011.

2. Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, **siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa** o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional siempre que medie un perjuicio irreparable, es decir de índole ius fundamental, que en el sub lite no logró probar el accionante, pese a existir una carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras, en su sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Téngase presente que para poder ignorar el carácter subsidiario de la acción tutela previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, debe configurarse un perjuicio irremediable, lo cual exige reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia². Entre ellos se encuentra que, el perjuicio deber ser inminente, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, que el perjuicio sea grave, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, que la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado, so pena de generar un daño irreversible situación que se itera no fue acreditada en el presente caso, en el que bien mirado el debate atañe a un aspecto económico, a saber esquivar el pago de dos comparendos, No. 999999990000002176285 de fecha **08/03/2015** y No.99999999000002279178, de fecha **13/09/2015**, bajo la figura de la prescripción del comparendo.

3. Del mismo modo cabe señalar que si la persona tiene un medio de defensa y no lo ejercita, ello impide la prosperidad de la tutela, por cuanto este medio judicial no fue

² C.C. T225 de 1993, citada en la sentencia T. 1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

previsto para revivir oportunidades tal como lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia **T-396 de 2014**, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

4. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad y la inmediatez**; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado, dado que, la inacción durante cierto tiempo del accionante deja en entredicho la inminencia y gravedad del amparo deprecado. Aspectos que en todo caso debe analizar el juez constitucional al avocar el estudio del asunto concreto.

Al efecto viene sosteniendo la Corte Constitucional³ en lo pertinente que:

" [...] Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma". (Subrayas del juzgado)

De lo expuesto y en atención a lo respondido por el Juzgado 21 Administrativo de Cali, como se ve a ítem 12, de la actuación judicial de primera instancia obrante en este expediente, se debe tener en cuenta que el accionante pudo ejercer su defensa dentro del proceso administrativo, cumplido lo cual si la decisión fuese adversa, podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

También pudo tener en cuenta la acción de cumplimiento prevista en la ley 393 de 1997, pero al tenor del artículo 9 de la misma, no lo puede ejercer quien no se haya defendido dentro del proceso administrativo sancionatorio y coactivo de pago, es decir haya dejado de usar ese otro mecanismo de defensa, tal como lo decidió el Juzgado 21 Administrativo de Cali, en su sentencia No. 083 del 8 de mayo de 2023, cuya copia obra a **ítem 12, fl 90** de la primera instancia dentro del plenario de la presente tutela, decisión que atañe a los mismos comparendos que hoy ocupa la atención del despacho..

³ C.C. T. 115 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Obsérvese que lo solicitado por el accionante es que se le efectuó la prescripción de los comparendos por las infracciones cometidas mediante la acción de tutela incoada, situación que no puede ser debatida mediante la presente acción constitucional, pues a) Si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota y acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991. b) Al juez constitucional no le fue dada la facultad de asumir competencias asignas por la ley a otras autoridades, es decir no puede hacer el trabajo de otros, so pena de incurrir en responsabilidad, al igual que las demás autoridades (art. 6 constitucional).

5. En esa línea de ideas, frente a la pretensión del accionante conforme fue solicitada que se le efectuó la prescripción de los comparendos por las infracciones cometidas mediante esta acción constitucional, resulta improcedente acceder a ello, pues como se dijo en precedencia la acción de tutela fue prevista para proteger derechos fundamentales y no para dirimir diferencias de índole económica como la acá planteada (prescripción de unas multas de tránsito), por eso el juez constitucional no puede ocuparse de dicha situación, ni proveer sobre tal pretensión.

6. Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario, a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se compruebe la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa judicial (acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuya demanda como lo establece el artículo 138 de Ley 1437 de 2011), entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anterior, por estar en consonancia con el precedente constitucional, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada,

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el uzgad10 Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia N° 092 del 05 de julio de 2023**, proferida el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **WILMAR ALEXIS MURILLO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 14.679.846**, actuando en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15702e27d246f1fffafd1d09faa006a9505b93c785503b32b5b06c53193b73fa**

Documento generado en 30/08/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>